

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 30 de Julio de 1867.

(Gaceta del 29 de Julio de 1867.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1866 acordó el Ayuntamiento de Pozohondo conceder á Pedro Nuñez 350 varas del solar que existia en terreno realengo en la Nava de Abajo, frente á la casa del mismo Nuñez, como este lo habia solicitado para hacer un parral y ensanchar su casa:

Que en 18 de Junio siguiente se presentó al Juzgado de Chinchilla un interdicto de recobrar á nombre de Doña Josefa Nuñez Robres contra Pedro Nuñez por haberla despojado hacia unos dos meses de la posesion de un banal de la labor llamada Pozo-Rubio, que la querellante habia heredado de su marido D. Lino Andrés, echando cimientos y levantando paredes en aquel terreno para hacer una casa:

Que recibida informacion testifical y prestada fianza, acordó el Juez para mejor proveer que se reconociera la obra por peritos, y estos declararon que en el banal llamado Pozo-Rubio se habian levantado cuatro paredes de unas tres varas de altura, que

contenian 656 varas cuadradas de terreno; añadiendo que la obra era nueva y hecha dentro de los siete ú ocho meses anteriores:

Que el Juez, suponiendo que procedia un interdicto de obra nueva, declaró no haber lugar al de recobrar, sentencia que revocó la Audiencia de Albacete en virtud de la apelacion que sostuvo la querellante:

Que hecha la tasacion de costas y ántes de que se ejecutara la restitution, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento, y despues de varios informes de este y del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fu dándose en los números 1.º y 4.º del art. 83 de la ley de Ayuntamientos y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el artículo en atencion á que el terreno era de propiedad particular, segun lo que de autos resultaba; y en la suposicion de que fuera comunal se excedió el Ayuntamiento de sus atribuciones al enaernarlo sin la aprobacion del Gobernador; á que, en el mismo supuesto de ser el terreno comunal, no se pudo enajenar por estar los de aprovechamiento comun exceptuados por las leyes de desamortizacion, ni se pudo conceder como roturacion porque no se pueden legitimar las hechas en los egidos de los pueblos y á que siendo la concesion hecha al despojante de 359 varas, y habiendo ocupado 656 del banal de la despojada, es notorio que habia usurpacion de un derecho real de ajena pertenencia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, segun el cual los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural:

4.º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y pazas.

9.º Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la providencia administrativa que se supone contrariada por el interdicto no concedió todo el terreno que ha ocupado el concesionario, ni pudo referirse á terrenos de propiedad privada ó poseido por un particular:

2.º Que el interdicto solo se dirige á obtener el amparo de la posesion que existe á favor de un particular, y por consiguiente en nada se opone al acuerdo del Ayuntamiento, haya ó no recaido este sobre materia administrativa y háyase ó no dictado en virtud de legítimas atribuciones:

3.º Que la cuestion promovida por el interdicto en nada afecta á los interes públicos, y por el contrario se limita á derechos y actos puramente privados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 30 de Julio de 1867.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habia llamado antes de ahora la atencion del Gobierno de S. M., como no podia menos de suceder, el abuso que cada dia adquiere mas trascendental alcance, de elevar al Trono y á los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevencion durante el proceso de las causa, ya despues de pronunciadas y ejecutoriadas las sentencias; abuso que no es de esperar sin duda que entibie en los Jueces y Tribunales ni en el Ministerio fiscal la austera inspiracion de la justicia, ni que disminuya el rigor del procedimiento; pero que ejerce con todo una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremanera á desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la ley penal. Graves son las consecuencias de este abuso cuando por individuos particulares en él se incurre, ya aislada, ya colectivamente: el Gobierno expidió para corregirlo el Real decreto de 7 de Diciembre último. La importancia del exceso ha llegado sin embargo al último limite. No son ya las personas particulares los únicos que lo cometen; las Corporaciones oficiales, las Autoridades mismas y los empleados del Gobierno concurren con deplorable ignorancia á aumentar su gravedad, interponiendo el carácter oficial que les confiere el cargo que desempeñan, usando de los medios de expedicion de que por sus empleos disponen, y contribuyendo asi á esterilizar la accion legítima de las leyes y la recta administracion de la justicia. Compréndese con facilidad el plausible sentimiento en que semejantes actos se originan; mas no por eso deja de merecer censura el que con las indicadas solicitudes se procure coartar, por los mismos en quienes está delegada, la libre accion del Gobierno, que es, segun la Constitucion



de la Monarquía, el único facultado para aconsejar al Monarca el uso conveniente de la mas preciosa y delicada de sus atribuciones. Con el fin de evitar en lo sucesivo las dañosas consecuencias de este grave mal; con el objeto de mantener ilesta la autoridad moral y científica de los preceptos legales, y de que se sostenga en su completa integridad la accion protectora de los Tribunales, y en la plenitud de su independencia el uso libérrimo de la prerogativa de gracia, conciliándolo todo en cuanto es posible con lo que exige la pública conveniencia, S. M. se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias para que los funcionarios y Corporaciones que de su autoridad dependen, se abstengan en lo sucesivo, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dirigir á la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan terminar ó hayan terminado. De esta regla general, que S. M. quiere ponga V. E. en ejecucion inmediatamente, es asimismo su voluntad que se exceptúen tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tenor de lo prevenido en el citado decreto de 7 de Diciembre último.

De Real orden, y con acuerdo del Consejo de Ministros lo digo á V. E. para su ejecucion y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1867.—El Duque de Valencia.

Sr. Ministro de....

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en conceder la jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente de Sala en atencion á los servicios que ha prestado en su dilatada carrera, á D. Antonio Rius y Rosell, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en conceder á D. Francisco Domingo Aunes, Magistrado de la Audiencia de Valencia, la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y en atencion á los servicios que ha prestado en su dilatada carrera, los honores de Presidente de Sala.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que por jubilacion de Don Antonio Rius y Rosell resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza á Don Bernardino Goitia, Magistrado de la de Oviedo, accediendo á su solicitud; y en nombrar para esta vacante de Magistrado á D. Miguel Lope Escudero, que lo ha sido supernumerario de la Audiencia de Barcelona.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que por jubilacion de Don Francisco Domingo Aunes resulta vacante en la Audiencia de Valencia á D. Manuel de la Fuente, que sirve otra de igual clase en la de Albacete, accediendo á sus deseos; y á esta vacante, que deberá servir en comision, á D. Timoteo Jimenez Palacios, Magistrado en igual concepto de la Audiencia de Cáceres, accediendo tambien á sus deseos; y en promover á la plaza de Magistrado que resulta vacante en esta Audiencia á D. Lorenzo Montero y Rodriguez, Juez de primera instancia de Loja.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en conceder la jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Magistrado de Audiencia, á D. Francisco Madrid Davila, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en Palma de Mallorca.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REAL ÓRDEN.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar incompatible el cargo de Juez de paz con el de Diputado provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 17 de Mayo de 1867.)

Ministerio de la Gobernacion.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y

dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no tengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Peninsula, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referen-

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta y en media pasta.

cia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete *certificado* llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudos por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Pío, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—
Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.300.

El triste relato de un caso de hidrofobia que ha tenido lugar en un pueblo de esta provincia, y el peligro que siempre existe de su repetición, si como vengo observando se falta á los bandos dictados por las Autoridades para evitar esta clase de desgracias, me ponen en el caso de prevenir á V. que tan pronto como reciba esta circular vuelva á publicar las disposiciones que haya establecidas en esa población para el exterminio de la raza canina vagamunda y reglas á que deban atenerse los dueños de dicha clase de animales, procediendo inmediatamente á esterminar todos los que no tengan dueño conocido, velando además con el mayor esmero por el cumplimiento de las disposiciones que dicte; bien entendido que exigiré la mayor responsabilidad á los que por omisión ó negligencia, den lugar á nuevos acontecimientos en los pueblos de esta provincia.

Valladolid 29 de Julio de 1867.
—El Gobernador, Manuel Ureña.
Sr. Alcalde de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.306.

Habiendo llegado á mi conocimiento que algunos Sres. Alcaldes se nie-

gan á satisfacer á los Peatones conductores de la correspondencia pública, el cuarto que además de su sueldo tienen derecho á percibir de los interesados, sin excepcion alguna por cada carta, pliego ó periódico, faltando á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes y especialmente en la instrucción que acompaña á la de 26 de Junio de 1861: prevengo á los Sres. Alcaldes que sin excusa ni pretexto alguno cumplan este servicio, abonando además á aquellos funcionarios, lo que les estén adeudando por este concepto.

Valladolid 29 de Julio de 1867.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Don Joaquin María Feijoo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Apolinar Lopez residente que fué en el pueblo de Villaverde de Mongina partido judicial de Castrogeriz de esta provincia contra el que se ha interpuesto tercería de dominio por D. Antonio Mendez de Vigo y D. Gustavo Noblemaire y Malot en concepto de Administrador y Director de la Compañía del ferro-carril del Norte á dos casetas embargadas á aquel por D. Francisco Rincon y otros vecinos de esta ciudad, Gamonal y Cardenalijo para que se presente ó autorice con poder bastante á Procurador de este Juzgado en el término legal que se contará desde esta fecha á defenderse en dicha tercería; si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tubiere y no haciéndolo sustanciaré y determinaré el espeliente en rebeldía entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—El Juez, Feijoo.—
Por mandado de S. S.ª, Plácido Lopez Iturralde.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Ventura de Zarraoa, representante apoderado que fué de la Casa-comercio establecida en esta Capital, bajo el título de A. de Zarraoa y Compañía, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de este Juzgado á reconocer la legitimidad de nueve pagarés, expedidos por varias personas y endosados por A. de Zarraoa y Compañía á la Sociedad Crédito Castellano, cuyo valor en

junto es el de un millon ciento un mil doscientos reales, ó sean ciento diez mil ciento veinte escudos; bajo apercibimiento que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo acordado á instancia de dicha Sociedad en providencia de veinticuatro del corriente, dictada en los procedimientos de quiebra necesaria de los referidos A. de Zarraoa y Compañía.

Dado en Valladolid á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente Almenar.—Por mandado de S. S.ª, Juan Lefort.

Núm. 4.308.

Don Telesforo Valcarcel Yebra, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante la Notaria de esta capital de partido, he acordado en virtud de providencia de S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, anunciar dicha vacante por el término de cuarenta días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia del territorio. Teniendo en cuenta, que dicha vacante se proveerá conforme á los artículos quince al diez y nueve del Real decreto de su creación de veintiocho de Diciembre último.

Dado en La Vecilla á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Por mandado de S. S.ª, Valeriano Diez Gonzalez.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del Distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y término de veinte días, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes de D. Juan Manuel Rueda Almazan, natural de la ciudad de Zamora, hijo de Don Baltasar y de Doña Josefa, fallecido en esta ciudad en seis de Abril del corriente año, para que comparezcan á deducirle en legal forma por la Escritura del que refrenda, advirtiéndose que hasta ahora se han presentado el frerido Don Baltasar, padre del finado y la viuda de este Doña Maria del Pilar Roca y Pons, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 30 de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—
Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.ª, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende causa criminal sobre robo de una caballería mayor, cuyas señas se anotan á continuación y cuatro cántaros de leche con que iba cargada, de la pertenencia de Juan Casaseca Gimeno, vecino de Villamor de los Escuderos, de este partido, egecutado la madrugada del veintiseis del corriente mes, en el término de dicho pueblo: en auto de esta fecha he acordado dirigir á V. S. el presente exhorto, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á conseguir la busca y aprehension de dicha caballería, y de conseguirlo disponer se remita á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, esperando de V. S. se digne ordenar también se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, y manifestarme el día y número del en que tenga lugar; pues en hacerlo así, administrará V. S. justicia, ofreciéndome al tanto en casos iguales ú otros.

Fuentesauco y Julio veintiocho de mil ochocientos sesenta y siete.—
Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Señas de la caballería:

Un caballo de edad de siete años, alzada de seis cuartas poco mas ó menos, pelo negro, lunares blancos en los costillares, efecto de la carga, una berruga pegada al ojo izquierdo y cortada la crin.

Núm. 4.301.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se ha seguido causa criminal á informe de Raimundo Alvarez, vecino de La Seca, contra su mujer Magdalena Aillon (a) Malagueña y Pedro Hernandez Tejedor (a) Gallo, natural y vecino de La Seca, casado, de cuarenta y un años de edad, de oficio arriero, sobre adultério, en la cual han sido condenados la Magdalena y Pedro en cuatro años de presidio menor; y como el Pedro Hernandez no sea habido en su pueblo para el cumplimiento de su condena, he acordado en auto de este día exhortar á V. S. para que se proceda por cuantos medios les sugiere su celo, á la busca, captura, prision y remision á este Juzgado del Pedro Hernandez Tejedor con toda seguridad. Y para que tenga efecto, de parte de S. M.

la Reina (q. D. g.), exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego y encargo, que tan pronto como le reciba se sirva aceptarle y disponer lo necesario para su cumplimiento, pues en V. S. hacerlo así administrará justicia.

Dado en Medina del Campo á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado. Policarpo Gil Terradillos.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.304.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—SUMINISTROS.

Circular.

Habiendo terminado el periodo correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1866-67, y observando esta Administracion que la mayor parte de los Ayuntamientos no han remitido los recibos de suministros prestados á cuerpos del Ejército y Guardia civil en los meses de Abril, Mayo y Junio del año corriente, ha creído conveniente advertirles por medio de este periódico oficial la obligacion de llenar este servicio, á fin de evitar retrasos y entorpecimientos en su formalizacion.

Valladolid 30 de Julio de 1867.—El Administrador, Juan José Egozcue.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Núm. 4.309.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Dispuesto en Real orden de 1.^o de Marzo de este año que todas las cartas de pago de la tercera parte del 80 por 100 de ventas de bienes de los Propios de los Ayuntamientos se refundan en una sola, remitirán estos á la Contaduría ó Tesorería de la provincia, á la mayor brevedad posible, las que obren en poder de cada Corporacion, bien por sí ó por medio de sus agentes, para proceder á dicha operacion, teniendo presente que no se pueden abonar los intereses del año último hasta despues de terminada esta.

Valladolid 30 de Julio de 1867.—El Contador de Hacienda Pública, Jacinto Ruiz.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.303.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia Lezaun, hija de D José, Miliciano Nacional de Lerín, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 4.307.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

No habiéndose presentado licitadores en el primer remate para el arriendo de los locales Carnicería y Matadero pertenientes á los propios de esta villa, por cuya circunstancia está considerado el segundo como primero, y habiéndose sentado en esta proposicion por la cantidad de veinte escudos, se procede á celebrar un tercero para la admision de la décima sobre la antedicha proposicion. Al efecto está señalado para el acto el Domingo 4 del próximo Agosto de once á doce de su mañana en el local que ocupa el Ayuntamiento para sus sesiones. Y estando en un todo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 21 de Julio de 1852, se anuncia al público para su conocimiento.

Serrada 28 de Julio de 1867.—El Alcalde, Felipe Moyano — Jacinto Poncela Llorente, Secretario.

Administracion del Real Patrimonio en Valladolid.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865, sobre el Patrimonio Real y al Reglamento formado para su ejecucion en la parte relativa á la enajenacion de bienes del mismo, se vende en pública subasta la huerta titulada de Lecanda, sita fuera de las puertas de Santa Clara de esta ciudad, que tiene de cabida seis hectáreas, treinta áreas y cuarenta y una centiáreas, tasada en 7,660 escudos. El remate se verificará el dia 2 de Setiembre próximo á la una y media de la tarde en esta dependencia y en la Secretaria de la Mayoría Mayor de S. M. en Madrid, en

cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicacion. Se advierte que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente como fianza la centésima parte del precio de la tasacion.

Valladolid 31 de Julio de 1867.—José de la Cuadra.

Núm. 4.296.

Ayuntamiento Constitucional de Vitoria.

Este Ayuntamiento, en vista de no haberse presentado en el dia 21 del mes actual ningun licitador al remate que por edictos en el sitio público de la cabeza de este Partido, en este pueblo, en el de los pueblos limítrofes á este, y en el *Boletín oficial* estaba anunciado, sobre enagenar en pública subasta veintinueve trozos de pino de varias dimensiones que por los vientos fueron derribados en el pinar de los Propios de este Municipio; con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado celebrar nuevo remate.

Cuyo acto tendrá lugar en su Sala Consistorial el Domingo dia 1.^o de Setiembre próximo venidero de once á doce de su respectiva mañana, bajo el tipo de su tasacion que consiste en 33 escudos 500 milésimas, y las condiciones del expediente respectivo, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, para las personas que gusten enterarse, y estará en el acto del remate.

Para su publicidad se fija el presente en Vitoria á 27 de Julio de 1867.—El Alcalde, Estanislao de Benito.—Por su mandado, Ecequiel de Benito, Secretario.

Núm. 4.292.

Ayuntamiento Constitucional de Viana de Cega.

La plaza de guarda local del pinar de esta villa, se halla vacante, por destitucion del que la desempeñaba; su dotacion es la de 220 escudos anuales satisfechos del fondo municipal.

Los que deseen optar á dicho destino, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, hasta el 15 de Agosto próximo en que tendrá lugar la provision: advirtiéndole que serán preferidos los que hayan servido en el ejército y Guardia civil con buena nota en sus licencias, y certificacion del Alcalde y Síndico del pueblo de su residencia y saber leer y escribir.

Viana de Cega 26 de Julio de 1867.—El Alcalde, Cirilo Juarez.—P. S. O.—Casto S. García, Secretario.

Núm. 4.293.

Ayuntamiento Constitucional de San Roman de la Hornija.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Plaza de Médico-ci-

rujano de esta villa, siendo esta de 3.^a clase, en virtud de las formalidades que prescribe el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, por constar esta poblacion de 274 vecinos. Su dotacion anual es la de 200 escudos por la asistencia de 70 familias pobres, y 20 rs. mas por las que escedan de este número segun se previene en el artículo 2.^o del citado Reglamento que percibirá el profesor del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las iguales ó ajustes particulares con las familias acomodadas de esta misma villa.

Los Sres. Profesores que aspiren á obtener dicha plaza podrán hacerlo en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* remitiendo á esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito conforme al artículo 16 del repetido reglamento.

San Roman de la Hornija 24 de Julio de 1867.—El Alcalde, Victor Gago.—El Secretario, Manuel Mateo García.

Núm. 4.295.

Ayuntamiento Constitucional de Megeces.

Con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la subasta en arriendo por todo el año económico de 1867 á 68 del entresuelo de la casa de Ayuntamiento, destinado á taberna, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el expediente formado y que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal para cuantas personas quieran informarse de él. Cuyo acto tendrá lugar en los dias 4 y 11 del próximo mes de Agosto, de diez á doce de sus respectivas mañanas en el salon de la casa Consistorial.

Megeces 25 de Julio de 1867.—El Alcalde, Calixto Manso.—Miguel Martín, Secretario.

Aviso á los Ayuntamientos y Contribuyentes por Subsidio, Industrial y de Comercio.

En la Administracion de Hacienda pública de esta provincia se expende el Manual de la contribucion industrial y de comercio y Guia del contribuyente, el cual contiene toda la legislacion vigente con los comentarios á ellas, asi como la reseña histórica del impuesto y las reglas para la práctica de la misma.

Dirijirse á Don Joaquin Echevarria, Oficial encargado del subsidio, quien facilitará dicho Manual, remitiendo el importe de 40 reales, por medio del Giro.

VALLADOLID.
Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.